



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3518

Viernes 12 de octubre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Reales decretos.

En vista de las razones espuestas por el ministro de la gobernacion del reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, y á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cuando el ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios con arreglo al párrafo 9.º del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiéndose asociar al ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del alcalde, segun el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad, y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa

abierta serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado que asistirá pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales y al darse cuenta de lo acordado al gefe político se acompañará copia literal del acta, con expresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El gefe político al remitir el expediente á la superioridad acompañará este documento.

Art. 5.º La tasacion de finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al gefe político.

6.º A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto ó de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el gefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de provincia en los casos siguientes:

1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo.

2.º Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata pertenece á beneficencia.

3.º Si el valor capital de dicha finca excede de 5000 reales.

reales. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el *Boletín oficial* de la provincia y los demas anuncios que estan prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca escede de 20,000 rs., será, circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta* del gobierno.

Art. 8.º Quedan en todo su vigor las reales órdenes de 24 de agosto de 1834, de 3 de marzo de 1835 y 17 de mayo de 1838.

Dado en palacio á 28 de setiembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Teruel y el juez de primera instancia de Aliaga, de los cuales resulta que Manuel Loras, vecino de Forcas, poseedor de quince yugadas de tierra en la margen del rio Mayor, situadas en el término de Ababux, dió á la estacada con que desde tiempos anteriores tiene fortificada su heredad para guardarla de las avenidas de dicho rio la estension de atravesar este de parte á parte: que el alcalde del referido pueblo de Ababux, atendiendo á que esta novedad alteraba el curso de las aguas en perjuicio de su distribucion para el riego y de su aprovechamiento para un molino inmediato, ofició al alcalde de Forcas para que previniese á Loras que quitase la estacada: que esta autoridad lo verificó asi, no solo por la parte que interesaba al pueblo de Ababux, sino por el riesgo que al de Forcas se seguia de que, cambiando las aguas su direccion por motivo de la estacada, se abriese nuevo cauce por su término dividido del de Ababux por el centro de dicho rio: que habiéndose negado Loras á cumplir la providencia, la llevó á efecto el alcalde de Forcas, contra cuyo acto propuso aquel y le fue admitido por el espresado juez un interdicto restitutorio: que el mencionado alcalde, asi como los síndicos de uno y otro pueblo, se mostraron parte en las diligencias sin la autorizacion competente, promoviendo el primero el artículo de inhibicion, y los segundos una especie de contrafirma para asegurar el derecho de tomar providencias sobre los pastos y aprovechamientos comunes; y habiendo recaido definitivo favorable á las pretensiones de Lora, los alcaldes de dichos pueblos prévia apelacion del que habia comparecido en autos, acudieron al gefe político referido, y este provocó la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que comete al alcalde, como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios

de manutencion y restitucion las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes:

Considerando, 1.º Que las disposiciones tomadas por los alcaldes de Ababux y Forcas, en el mero hecho de tener por objeto impedir toda novedad en el curso y distribucion de las aguas, y de recaer sobre obras hechas por un riveriego limitrofe en el cauce del rio, tuvieron notoriamente el caracter de medidas de policia rural.

2.º Que esta policia se halla encomendada á los alcaldes por el artículo citado de la ley de ayuntamientos, estando señalada por la misma la administracion superior como la autoridad á quien deben dirigir sus quejas los agraviados.

3.º Que por lo mismo el juez de primera instancia debió repeler desde su origen las pretensiones de Loras, deducidas en forma de interdicto, cuyo medio está incluido en casos como el presente por la real orden citada estensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas.

4.º Que nada hace contra lo dicho la comparecencia en los autos del alcalde y síndicos referidos, porque aun prescindiendo del objeto que se propuso el primero, la division de jurisdicciones es una medida de orden público que por esta razon se halla fuera del alcance de la renuncia espresa ó tácita de las partes interesadas;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 26 de setiembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Direccion de gobierno.—Proteccion y seguridad pública.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que el cuerpo de salvaguardias de Madrid quede reducido á un gefe con el sueldo que por su graduacion militar le corresponda en activo servicio; veinte cabos con 3,276 rs. cada uno, y 200 salvaguardias á 2,916. Asimismo se ha servido mandar S. M. que la ronda de vigilancia se componga de un gefe con el sueldo de 12,000 rs.; cuatro cabos á 4,380 cada uno, y diez y seis individuos de ronda á 3,650. Con este personal atenderá V. E. á las necesidades del servicio de proteccion y seguridad pública, resultando para el tesoro una economia de 412,000 rs.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1849.—San Luis.—Sr. gefe político de esta provincia.

Continúa el Arancel para la exacción de los derechos de entrada en el Reino á los géneros frutos y efectos extranjeros y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1849. (Véase el Boletín núm. 3516 y 3517).

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos en bandera nacional.		Derechos en bandera extranjera y por tierra.	
			Reales....	Centavos.	Reales....	Centavos.
132	Armazones para paraguas y sombrillas, con asidero de todas clases y varillas de barba de ballena, hierro ó madera.....	Uno.	2	40	2	90
133dichos sin varillas.....	1	20	1	45
134para paraguas dentro de bastones.....	7	50	9	»
	<i>Arneses para caballerías. (Véase atalages.)</i>					
135	Aros ó anillos de hoja de lata, hueso, madera, marfil, metal, pasta ó suela, barnizados ó sin barnizar, para servilletas.....	Docena.	1	80	2	20
136	Arrow-root; fécula sacada de la raíz de la amaranta indica.....	Libra.	»	60	»	75
137	Arroz.....	Quintal.	32	»	40	»
138	Arsénico amarillo ó blanco.....	15	»	18	»
139	Asafétida, gomo resina de la fécula asafétida.....	Libra.	»	60	»	75
140	Asaro, raíz del asaro europeo.....	»	40	»	50
141	Aserrín de todas maderas.....	Quintal.	»	40	»	80
142	Asfalto, betun asfalto.....	Libra.	»	25	»	32
143	Asientos que llaman Videt, con palangana y geringa ó sin ella: adeudará cada uno 30 por 100 en bandera nacional y 40 por 100 en extranjera sobre avalúo.....	Uno.				
144	Astas de todas clases de animales, sin labrar, en planchas ó en puntas.....	Quintal.	1	50	3	»
145	Astillas de toda clase de madera para hacer peines.....	Arroba.	»	20	»	40
146	Atalages y guarniciones completos ó en piezas sueltas, para caballerías, carros ó coches: adeudará cada uno 30 por 100 en bandera nacional y 40 por 100 en extranjeras sobre avalúo.....	Uno.				
147	Avellanas.....	Arroba.	6	25	7	50
148	Aves vivas de recreo, como cotorras, guacamayos, loros ó papagayos.....	Uno.	15	»	18	»
149vivas ó muertas para comer, como pollas, gallinas, gallos, palomas, perdices y demas de este tamaño.....	Una.	1	»	1	25
150dichas de mayor tamaño, como gansos, patos y pavos.....	2	»	2	50
151disecadas de todas clases: adeudará cada una 15 por 100 en bandera nacional y 18 por 100 en extranjera sobre avalúo.....				
152	Azabache en bruto.....	Arroba.	6	»	8	»
153labrado en cualquiera clase de piezas.....	Libra.	12	»	14	40
	<i>Azafates. (Véase hojas de cobre etc.)</i>					
154	Azafran seco, tostado ó en aceite.....	9	»	10	80
155	Azarcon ó minio, deutóxido de plomo.....	Arroba.	7	50	9	»
156	Azucar blanco, dorado, mascabado ó terciado, producto y procedente de las posesiones españolas de América.....	8	»	16	»
157de las posesiones españolas de Asia.....	2	»	10	»
158de puntos extranjeros.....	16	»	20	»
159refinado en pilones y el en cascote ó piedra, de puntos extranjeros.....	30	»	38	»
160de leche, sustancia salina particular de la leche.....	Libra.	»	45	»	55
161	Azufre en mineral y fundido en panes ó otra forma.....	Quintal.	22	50	27	»
162refinado ó flor de azufre.....	30	»	38	»
163	Azul cenizas, producto artificial de los hidratos de cobre y cal.....	Libra.	2	25	2	70
164de potasa y el de tierra, subcarbonato de cobre terreo nativo.....	2	40	2	90
165de Prusia, trito hydrocyanato de hierro.....	3	60	4	35
	B					
166	Bacalao ó abadejo y pez palo importado directamente de las pesquerías de Europa y América.....	Quintal.	35	»	48	»
167procedente de los demás puntos extranjeros.....	38	»	74	»
168	Merros, tripas y lenguas importados directamente de las pesquerías de Europa y América.....	52	50	72	»

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

Debiendo procederse en la villa de Pinto á consecuencia de lo prevenido por el Sr. intendente de la provincia en su orden de 2 del actual, real orden de 1.º de setiembre de 1848 y real decreto de 23 de mayo de 1845, á la formacion del repartimiento de la contribucion inmueble territorial del año venidero de 1850, los hacendados forasteros que obtengan y cultiven fincas propias ó bien en arriendo, perciban censos, ú otros derechos, presentarán en la secretaría de ayuntamiento de dicha villa y en el término de veinte dias relaciones exactas y en la forma que está prevenida, de las fincas que de cualquier clase obtengan en dicha jurisdiccion, sus sitios, cabidas y linderos y con la mayor individualidad; en inteligencia que pasado dicho término les parará perjuicio y se les cargará por la cuota correspondiente conforme al presente año.

En la villa de Guadalix, en la audiencia y plaza pública, á las diez de las respectivas mañanas de los dias 15 y 30 de noviembre próximo, se celebran los remates de puestos públicos, derechos de consumos y venta al por menor de sus artículos conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores, formado con arreglo á las instrucciones comunicadas: lo que se avisa al público bajo la inteligencia que en el segundo remate quedarán ya de todo punto concluidos para el año de 1850.

Estándose concluyendo el padron general de riqueza de la villa de Guadalix, se avisa á todos los forasteros que tengan propiedades en su término jurisdiccional acudan á dar las relaciones prevenidas; apercibidos que de lo contrario les parará toda la responsabilidad que por su morosidad se exija al ayuntamiento, para lo que se dan ocho dias de término desde el en que salga este anuncio en el *Boletín*.

El ayuntamiento de Coslada saca á pública subasta para el año próximo venidero de 1850 las especies sujetas al consumo de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, tocino y carne, con la esclusiva en la venta al por menor y derecho al por mayor, en la casa consistorial del mismo los dias 21 y 28 del corriente de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

En la villa de Valdemoro se saca á pública subasta el arrendamiento de los derechos con la venta esclusiva al por menor de los artículos de consumo de carne, tocino salado, aceite, jabon y aguardiente, para el año próximo venidero de 1850, estando señalado para sus dos remates los dias 21 del corriente y 4 de noviembre próximo de diez á una de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales de dicha villa, en que estarán de manifiesto las condiciones. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En Villamanta se subastan los artículos sujetos al derecho de consumo con la esclusiva en la venta al por menor para el año próximo de 1850, siendo aquellos vino, vinagre, aceite, jabon, aguardiente, carnes muertas y en vivo, tocino salado, manteca y embutidos, al mismo tiempo que el ramo de fiel medidor, destinado á cubrir el presupuesto municipal, todos bajo el pliego de condiciones formado por el ayuntamiento; y sus dos remates se verificarán á las doce de los dias 28 del presente octubre y 4 del próximo noviembre, en las casas consistoriales de dicho pueblo. Lo que se anuncia llamando postores.

Se hace saber á los hacendados y terratenientes forasteros en la villa de Chapinería, presenten en el término de quince dias en la secretaría del ayuntamiento constitucional de la misma, las relaciones juradas de cuantos bienes posean en dicha jurisdiccion afectos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; en inteligencia que el que no lo verifique incurrirá en la multa que señala el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Los hacendados en el término jurisdiccional de Bustarviejo, sean vecinos ó forasteros, cumpliendo lo que está mandado en reales órdenes, presentarán al ayuntamiento en el término que las mismas señalan, las relaciones de las rentas y utilidades que perciben; pues de no hacerlo, la comision pericial, usando de sus atribuciones, se las regulará, parándoles el perjuicio que haya lugar, además de incurrir en las multas impuestas en las reales instrucciones.

Para proceder en la villa de Villarejo de Salvanes, partido judicial de Chinchon, á la rectificacion del padron de riqueza y demas operaciones consiguientes al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1850, se hace preciso que los terratenientes en su término jurisdiccional y todos los demas interesados en el mismo, presenten las relaciones que previene la instruccion del ramo y posteriores aclaraciones, en la secretaría del ayuntamiento, en el preciso é improrogable término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, pasado el cual quedarán sujetos á las penas que marca el real decreto de 23 de mayo de 1845 y otras superiores disposiciones posteriores.

En la calle de Atocha, núm. 102, imprenta del *Boletín Oficial*, se hallan de venta los ESTADOS para formar el padron de riqueza, los de repartimiento individual y los de relaciones juradas de fincas rústicas y urbanas, los que sueltos su precio es de cuatro cuartos uno, y llevando 25 ó sea una mano su precio es 7 rs., y el que tome 50 ó sean dos manos abonará 12 rs., lo que se avisa á los vecinos de los pueblos de esta provincia para el que guste adquirirlos sueltos ó por manos acuda á dicha imprenta.